

SENTENCIA N° 507/17

Expte. N° 171/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 14 días del mes de Septiembre de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **EL LIMON S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 717/926/2017 (Expte DGR N° 10.570/376/R/2016) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

Que el contribuyente **EL LIMON S.R.L.**, CUIT N° 30-70919136-1, presentó Recurso de Apelación (fs. 64/66) en contra de la Resolución D 90/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/02/2017 obrante a fs. 61/62. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente y confirmar el Acta de Deuda N° A 567-2016, practicada en concepto del Impuesto de Sellos y APLICAR una Sanción de Multa por \$ 9.258,00 (Pesos nueve mil doscientos cincuenta y ocho con 00/100) equivalente al 100 % (Cien por Ciento) del gravamen omitido, por configuración de la infracción prevista en el artículo 286° inciso 1) del Código Tributario Provincial.

Manifiesta el apelante, que la DGR pretende extender el ámbito de aplicación del impuesto de sellos sobre una mera transferencia de dominio, la cual prescinde del hecho imponible en materia de impuesto de sellos, cual es la instrumentación del acto en sí mismo.

Esgrime el contribuyente que, atento a la interpretación gramatical correspondiente al artículo 235° del C.T.P., cabe precisar que la solicitud de inscripción inicial F-01 no se encuentra alcanzada como instrumento susceptible de ser alcanzado por el tributo, por lo que no pueden tenerse en cuenta a los fines de aplicar el impuesto de sellos.

Agrega que, respecto a la redacción del artículo 235° del CTP, si el legislador no incluyó específicamente a los instrumentos sobre los cuales pretende la DGR hacer tributar al contribuyente, es que no tuvo esa intención y por lo tanto no se consideran incluidos en el hecho imponible en cuestión.

Sostiene que el principio de la instrumentación resulta vital en el impuesto de sellos, por lo cual no puede configurarse el hecho imponible si los actos o contratos no están formalizados en los instrumentos que requiere la ley a tales efectos.

Afirma que el F.01 que motiva las presentes actuaciones prescinde de las firmas de dos partes necesaria en todo instrumento que sea pasible de la aplicación del impuesto previsto en el artículo 235° del CTP, hecho por el cual no resulta jurídicamente receptado el mismo en el hecho imponible citado en la norma de referencia.

Manifiesta la ilegalidad, arbitrariedad e inconstitucionalidad de los decretos N° 4271/3 (ME) y sus modificatorios, por cuanto es la propia ley tributaria la que define en su artículo 3 del CTP el hecho de que sólo la ley puede crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible, fijar alícuotas del tributo, la base de su cálculo o indicar el sujeto pasivo, lo cual es gravemente vulnerado por los Decretos en cuestión atento a que los mismos definen un nuevo sujeto pasivo tributario.

Arguye que los Decretos 4271/3 y 4568/3 vulneran el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 16° de la Constitución Nacional, y la prohibición de aduanas internas dentro del territorio argentino, tal como lo disponen los artículos 9, 10 y 11 de la Carta Magna.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE A. ROSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por último solicita dejar sin efecto la determinación de oficio practicada y en consecuencia, y en base al principio de accesoriedad, deje sin efecto el sumario de referencia y la multa impuesta a raíz del mismo.

II.- Que a fs. 01/06 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta la Autoridad de Aplicación que, respecto a la pretendida inconstitucionalidad de los Decretos N°4271/3 ME y 4568/3 ME, deviene en abstracto su planteo en razón de que conforme surge del Acto Determinativo cuestionado, la alícuota aplicada fue conforme a lo establecido en el artículo 13, inciso 1), apartado a) de la Ley N° 8467 y sus modificatorias y a el CTP.

Que esgrime la Autoridad de Aplicación, que el artículo 235° del C.T.P. refleja la potestad que le asiste a la Provincia para legislar y establecer pautas en materia tributaria, y así lo dispone el art. 121° de la Constitución Nacional.

Manifiesta que la Ley N° 8467 que rige desde el 01/01/2012, en el artículo 278° del CTP establece: "se encuentran también exentos del Impuesto de Sellos los siguientes actos y operaciones, además de aquellos que lo estén por leyes especiales: 54. Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, celebrados por concesionarios o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Tucumán, sean locales o de Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la provincia, o con alta en la jurisdicción Tucumán sólo para el caso de las citadas terminales automotrices" (inciso incorporado por Ley N° 8468 sancionada el 22/12/2011- B.O. 30/12/2011.

Expresa que, el principio de igualdad ante la Ley no es de aplicación absoluta, lo que no implica que sea discriminatorio el hecho de privilegiar las operaciones realizadas por concesionarias y terminales automotrices registradas como contribuyentes de Ingresos Brutos en la provincia de aquellas que no están

DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSSE POSE  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
DR. GUSTAVO JIMENEZ

registradas de éste modo, ya que por una cuestión de política fiscal se está tratando de modo diferente a sujetos que se encuentran en diferentes situaciones.

Alude, en referencia a la violación de la prohibición de constituir aduanas internas, que tal cuestión debe ser ponderada dentro de un contexto constitucional y de autonomía provincial.

En Argentina, el gobierno federal es de poderes limitados, pues constitucionalmente sólo posee los que las provincias le confiaron al sancionar la Constitución Nacional. Éstas, en cambio, tienen poderes tributarios amplios: todos los que pertenecían al organizarse la Nación, con la sola excepción de los que le fueron entregados al gobierno federal, o sea, los llamados "poderes delegados", delimitación que resulta de los artículos 121° y 126° de la CN.

La Constitución Nacional garantiza la libre circulación de mercaderías, artículos de producción o fabricación nacional o extranjera en el territorio nacional, y prohíben a las provincias la creación de aduanas internas que graven dicha circulación o tránsito de bienes, lo que difiere de la naturaleza del gravamen cuestionado, donde lo que se grava es la circulación económica, inscripción en un registro, en virtud del poder tributario que detentan las provincias, en razón de las potestades no delegadas a la Nación, por la Constitución Nacional.

En efecto, de ninguna manera las normas que se pretende sean declaradas inconstitucionales gravan al vendedor del automotor, ni a la entrada de la mercadería, sino que, lo gravado es la instrumentalidad de una determinada operación civil y/o comercial de la que surge un título jurídico.

Esgrime que queda demostrado que la colisión con la normativa constitucional que menciona el apelante, es sólo aparente, ya que en el hecho imponible del impuesto no se incluye ningún aspecto que tenga que ver con la entrada, salida y circulación de mercaderías.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. RA. JORGE GUSTAVO JIRENEZ  
VOCALES

Agrega que el dominio de un automotor nace a partir de la inscripción en el registro respectivo y recién a partir de ese momento se producen los efectos de la transmisión entre las partes.

Afirma que la naturaleza constitutiva del sistema registral en materia de automotores implica que la inscripción no sólo hace oponible el dominio frente a terceros, como sucede con los inmuebles, sino que a partir de la registración es cuando se producen efectos, incluso entre las partes.

Manifiesta que la gravabilidad del formulario F-01 resulta indiscutible puesto que el mismo es un documento que acredita un acto u operación que constituye el derecho de propiedad sobre el vehículo, ello conforme lo establece el régimen legal aplicable a los mismos.

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad, esgríme la DGR que corresponde su rechazo, ya que lo planteado excede el marco del procedimiento administrativo, debiendo efectuar su planteo por ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Por todo lo expuesto, la D.G.R. considera que el planteo del contribuyente debe ser rechazado.

III.- Que a fs. 17/18 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 204/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- Ingresando al análisis de fondo, surge de la compulsa de los antecedentes obrantes en el expediente, con el escrito recursivo y la respectiva contestación de agravios efectuada por la Autoridad de Aplicación, que la pretensión esgrimida por el contribuyente no puede prosperar por las razones que a continuación se detallan.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE A. POSSE PONEISA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JOSE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, la contribuyente EL LIMON S.R.L, CUIT N° 30-70919136-1, por medio de la solicitud de inscripción inicial F – 01 N° 06491492, de fecha 24/02/2016 obrante a fojas 02 de marras, suscribió en carácter de titular la inscripción del automotor dominio PPX 696, Marca Mercedes Benz, Tipo Chasis s/cabina, modelo BMO 384, Versión 1418/52 CM, solicitando su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Sec. Yerba Buena-Tucumán.

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General N° 138/04, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, el cual se negó a tributar.

Frente a ello, con fecha 20/10/2016, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 567-2016 por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$ 9.258,37 (Pesos nueve mil doscientos cincuenta y ocho con 37/100) en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467. En contra de esa determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria.

Entrando al tratamiento de los agravios expuestos, corresponde recordar que la naturaleza constitutiva del sistema registral en materia de automotores implica que la inscripción no solo hace oponible el dominio frente a terceros, como sucede con los inmuebles, sino que a partir de la registración es cuando se producen efectos, incluso entre las partes.

El art. 1 del Régimen Jurídico del Automotor expresa: *"...la transmisión del dominio de los automotores sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Automotor..."* El art. 2 agrega: *"...La inscripción de buena fe de un automotor en el registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo..."*.-

La inscripción en el registro es el modo de adquirir el dominio. La propiedad del automotor sólo se adquiere cuando se realiza en el registro la inscripción inicial o

DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE A. POSSE PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO MENENDEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

una transferencia de dominio. En nuestro sistema registral del automotor no se inscriben títulos sino acuerdos transmisivos. Los títulos los otorga el registro.

El gravamen es de naturaleza formal y objetiva, pues si bien, se aplica en función de actos jurídicos de contenido económico, tiene su origen en el instrumento en que se materializan.

Son instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos, aquellos escritos destinados a verificar hechos jurídicos de connotación económica. En otras palabras, aquellos que tengan por fin probar la existencia de un acto jurídico o material con efectos jurídicos ciertos o eventuales.

Por lo tanto, no es el contrato de compraventa del vehículo, sino el instrumento mediante el cual aquel se presenta ante el Registro, lo que se encuentra gravado como hecho imponible. Por lo tanto no se está aplicando el impuesto de Sellos a una venta, sino a una transmisión de dominio según el Régimen Jurídico del Automotor, trayendo aparejada la justa aplicación de las presunciones invocadas.

La gravabilidad del formulario F-01 resulta, puesto que el mismo es un documento que acredita un acto u operación que constituye el derecho de propiedad sobre el vehículo, ello conforme lo establece el régimen legal aplicable a los mismos.

Por lo tanto, el formulario F-01 sirve de base para la inscripción inicial del vehículo automotor y constituye un instrumento sujeto al impuesto de sellos conforme lo establece el artículo 235º del Código Tributario Provincial.

Con respecto al agravio expuesto por el apelante, de la afectación del principio de legalidad y de reserva de Ley por parte de la Autoridad de Aplicación, por pretender gravar con el Impuesto de Sellos el formulario de Inscripción del vehículo Automotor, cabe expresar que la potestad de la Provincia de Tucumán para legislar en materia tributaria reside en el artículo 121º de la Constitución Nacional que expresa: "...Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por actos especiales al tiempo de su incorporación..."-.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE FONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.R.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

Asimismo el artículo 1º de la Constitución de Tucumán, dice: “...*La Provincia de Tucumán, parte integrante de la Nación Argentina, con los límites que por derecho le corresponden, en uso de la soberanía no delegada, organiza su gobierno de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional...*”. En igual sentido, el Art. 67 de la Carta Magna Provincial, establece que: “...*Corresponde al Poder Legislativo: 2º) Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia...*”.

Que rige para la Provincia de Tucumán la Ley Nº 8467, vigente desde el 01/01/2012, en donde expresa en el capítulo correspondiente al Impuesto de Sellos, artículo Nº 13º inciso 2, apartado f, la alícuota del 3 % para: “...*Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilometro en general. Este impuesto también se aplicara sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presenten como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o inscripción de la transmisión de dominio; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del caso...*”.

La inteligencia de las normas transcritas, permiten presumir que en el caso analizado no se afecta el principio de legalidad, como se agravia el apelante, en el momento que la facultad de la Provincia para crear el Tributo se encuentra contenida en la Carta Magna Nacional y Provincial, así como el hecho imponible previsto en la norma tributaria, concluyendo que es la instrumentalidad de una determinada operación civil o comercial de la que surja un título jurídico, o sea lo que se grava con el impuesto de sellos son los actos o contratos que tengan los caracteres exteriores de un título jurídico, por lo que la solicitud de inscripción inicial F – 01 Nº 06691492, de fecha 24/02/2016, proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Secc. Yerba Buena, provincia de Tucumán, configura la materia imponible descripta por la norma.

En lo que respecta a la pretendida aplicación jurisprudencial, respecto a la inconstitucionalidad de la normativa aplicable al caso, corresponde en primer

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE EL POSE PONE...  
VOCA...  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA...  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



lugar dejar sentado que conforme al principio republicano de gobierno de nuestro país, el control de constitucionalidad de las normas es facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial, por lo que los jueces tienen la atribución de control de constitucionalidad por la naturaleza que detentan.

Asimismo, el artículo N° 161° del CTP es claro al disponer que *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma"*.

Cabe dejar aclarado que a la fecha de este pronunciamiento, la norma aplicable a este caso (Ley provincial N° 8.467) no ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que no corresponde a este Tribunal acoger como válidos, los argumentos referidos por el apelante, con respecto a este agravio.

Con Respecto a la Sanción de Multa impuesta por el artículo N° 3 de la Resolución apelada, por \$ 9.258,37 (Pesos nueve mil doscientos cincuenta y ocho con 37/100) equivalente al 100 % (Cien por Ciento) del gravamen omitido, por configuración de la infracción prevista en el artículo 286° del Código Tributario Provincial, corresponde hacer el siguiente análisis. Dice el artículo mencionado: *"...Se considerará infracción y serán pasibles de multas equivalentes al cien por ciento (100%) del tributo que corresponda abonar en cada caso: 1) Los contribuyentes y/o responsables que omitan total o parcialmente el pago del Impuesto de Sellos..."*.

Atento a lo enunciado anteriormente, la infracción del contribuyente se configura en el momento que no obió el Impuesto de Sellos correspondiente al instrumento pasible del gravamen, o sea la solicitud de inscripción inicial F – 01 N° 06691492, de fecha 24/02/2016, en donde quedó acreditado la falta de pago.

Que es función de la D.G.R., confirmar la existencia de una acción u omisión que impone violación de normas tributarias de índole sustancial o formal y que esta

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

conducta del contribuyente constituya infracción punible en la medida del artículo N° 286° inciso 1) del C.T.P., correspondiendo que la Autoridad de Aplicación acredite los extremos necesarios para confirmar que el imputado a intentado evadir el Tributo en cuestión.

Por ello, es necesario comprobar en primer lugar el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en éste caso en omitir el ingreso correspondiente al Impuesto de Sellos, en los términos del artículo 235° del Código Tributario Provincial.

En los presentes actuados, se encuentra fuera de controversia que el contribuyente no ingresó al Fisco los montos correspondientes al Impuesto de Sellos por la solicitud de inscripción inicial F – 01 N° 06691492, por lo que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del apelante, se encuentra acreditado.

Ahora bien y luego del análisis objetivo del hecho, cuya demostración incumbe al ente fiscal, se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente.

En el presente caso, el apelante fue puesto en conocimiento por parte del Registro Automotor Secc. Yerba Buena, de ésta provincia, que debía abonar al momento de la presentación del trámite, el 3% del valor del automotor, en concepto del Impuesto de Sellos, conforme las normativas vigentes. Al negarse el apelante a pagar el tributo correspondiente, efectuó el trámite de inscripción inicial del vehículo automotor por insistencia (fojas 02).

Que la D.G.R. inició correctamente el Sumario al apelante encuadrando su conducta en las disposiciones del artículo 286 inciso 1), ya que el marco de legalidad que otorga el C.T.P., establece que la conducta punible es la omisión total o parcial del pago del Impuesto de Sellos, conforme el Derecho Positivo aplicable a los casos en donde la norma autoriza al Organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes, que con su conducta, afecten al bien jurídico protegido.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE BONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO...  
VOCAL

Corresponde aclarar, que el autor del ilícito imputado será aquel sujeto que tenga el dominio del hecho. Es decir, quien maneje la acción. Teniendo tal poder de decisión que podrá decidir entre consumir o desistir pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal.

El apelante optó por efectuar la inscripción inicial por medio de insistencia, negándose a pagar el Impuesto correspondiente, por lo que conocía de antemano su obligación tributaria y no obstante ello no ingresó los importes correspondientes, sin aportar ningún tipo de prueba que permita desacreditar la imputación efectuada.

En conclusión, hay un elemento concreto que es trascendental para confirmar lo actuado por la D.G.R., que es el reconocimiento del contribuyente de la materialidad de la acción, sin la prueba de elemento alguno que neutralice la consideración negativa y deliberada de su conducta, por lo que al producirse el no ingreso del Impuesto de Sellos, concurren los presupuestos mencionados en el artículo 286° inciso 1), considerando acreditado el elemento subjetivo necesario para confirmar la sanción impuesta por la D.G.R.

Por ello, corresponde NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente EL LIMON S.R.L., CUIT N° 30-70919136-1, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

**1.- NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **EL LIMON S.R.L., CUIT N° 30-70919136-1**, en contra de la Resolución N° D 90/17 de fecha 23/02/2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **CONFIRMAR** el Acta de Deuda N° A 567-2016, practicada en concepto del Impuesto de Sellos, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**2.- NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **EL LIMON S.R.L., CUIT N° 30-70919136-1**, en contra de la Resolución N° D 90/17 de fecha 23/02/2017, Sumario N° M 567-2016, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sanción de Multa por \$ 9.258,37 (Pesos Nueve mil doscientos cincuenta y ocho con 37/100) equivalente al 100 % (Cien por Ciento) del gravamen omitido, por configuración de la infracción prevista en el artículo 286° inciso 1) del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**3.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

**HAGASE SABER**

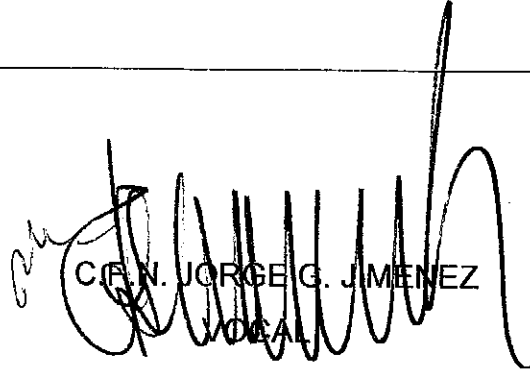
V.M.S.

**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL PRESIDENTE

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL


**C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ**  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*CGN*  
  
C.F.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCA

**ANTE MI**

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA

  
DR. JAMES DE JESUS FERRERAZZANO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION